

**ASAMBLEA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN SOLAPSO  
COLOMBIA S. A. S.**

**ACTA DE CONSTITUCIÓN**

**FECHA:** 9 de Noviembre de 2020.

**HORA:** 10:00 AM.

**LUGAR:** CII26 # 68c-61 oficina 805, Bogotá D. C.

**ORDEN DEL DÍA**

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Elección de presidente y secretario de la Asamblea.
3. Manifestación de la voluntad de constituir Sociedad por Acciones Simplificada.
4. Lectura, aprobación y discusión de los estatutos.
5. Elección Gerente General y Representante Legal Principal.
6. Lectura y aprobación del acta.

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

**1.- LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM:** Se procedió a la verificación del quórum de los asistentes y respondieron las siguientes personas en calidad de constituyentes:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
CÉSAR FERNANDO GONZÁLEZ ARDILA	CC 79.793.613
ANGELA MARÍA LONDOÑO GARCÍA	CC 43.627.517
MANUEL DARÍO FRANCO FRANCO	CC 79.951.184

De esta manera se determinó que hubo quórum para dar inicio a la Asamblea.

**2. ELECCIÓN PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA:** Se nombra por unanimidad como Presidente ad hoc de la reunión al Doctor César Fernando González Ardila, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.793.613 y como secretario (a) adhoc al Doctor Manuel Darío Franco Franco identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.951.184, quienes manifestaron su aceptación a los cargos que les fueron designados.

**3. MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA:** En atención a este punto y de común acuerdo con todos los asociados asistentes a la Asamblea General de Constitución, se manifiesta el deseo de constituir una sociedad por acciones simplificada.

Esta sociedad se denominará **CORPORACIÓN SOLAPSO COLOMBIA SAS**, tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., propuesta que es aclamada y aprobada con tres (3) votos de un total de tres (3) accionistas.

La sociedad tendrá como objeto social:

- a) Propender por el progreso de la Especialidad Médica de Dermatología en todos los campos que a ella le pertenecen para beneficio de la comunidad nacional.
- b) Planear y desarrollar actividades académicas científicas nacionales e internacionales tales como congresos, simposios, foros, cursos de capacitación o cualquier otra denominación que se emplee, para impulsar el desarrollo profesional continuo y el avance de la Especialidad Médica de Dermatología y las demás especialidades médicas.
- c) Mantener un vínculo constante de la Dermatología nacional con la comunidad internacional, a fin de fomentar el intercambio de experiencias académicas y profesionales a la vez que se afianzan los lazos de solidaridad entre sí.

En cumplimiento de su finalidad la sociedad podrá adquirir bienes muebles e inmuebles a cualquier título, enajenarlos, darlos o tomarlos en arrendamiento o comodato; crear y/o promover personas jurídicas nacionales e internacionales afines, fusionarse, establecer alianzas, celebrar contratos con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto social, otorgar garantías, invertir en bienes que le aseguren una proyección institucional, en general, podrá ejecutar todos los actos o contratos cualquiera que fuese su naturaleza, que se relacionen con el objeto social sin límite distinto que la ley y el presente Estatuto.

En todo caso, las finalidades y servicios brindados por la sociedad excluyen las actividades de prestación y administración de salud descritos por la Ley 100 de 1993 y las de educación formal y no formal.

Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Igualmente manifiestan los accionistas que la Sociedad tendrá un término de duración INDEFINIDO, así como que el capital suscrito es de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), dividido en cien (100) acciones ordinarias de valor nominal de Diez Mil Pesos (\$10.000 cada una**, que han sido liberadas en su totalidad, previa entrega del monto correspondiente a la suscripción al representante legal que más adelante sea designado, acciones que serán suscritas de la siguiente manera:

<b>ACCIONISTA</b>	<b># DE ACCIONES</b>
César Fernando González Ardila	33,33
Ángela María Londoño García	33,33
Manuel Darío Franco Franco	33,33

#### **4. LECTURA, APROBACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS ESTATUTOS:**

La Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) que se constituye a través del presente documento privado se regirá por los estatutos que se aprobaron por los accionistas con tres (3) votos de un total de tres (3) accionistas. Se anexa un ejemplar al final de esta acta de los estatutos aprobados los cuales forman parte integral de la misma.

**5. ELECCIÓN GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL:** Por decisión de los accionistas que se adopta con tres (3) votos de un total de tres (3) accionistas, la sociedad tendrá como órganos de administración y representación legal: **Un (1) GERENTE GENERAL, quien a su vez será su REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL.**

Se hacen en este momento los siguientes nombramientos con tres (3) votos de un total de tres (3) accionistas:

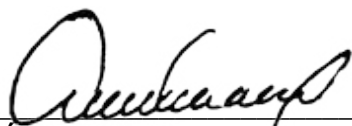
<b>GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
CÉSAR FERNANDO GONZÁLEZ ARDILA	CC 79.793.613

**INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:** De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, el artículo 203 del Código de Comercio Colombiano y el artículo 13 Parágrafo 2º de la Ley 4 de 1990, la Sociedad en sus inicios no está obligada a tener Revisor Fiscal. Por ello se establece que la designación de este cargo se hará cuando exista para la Sociedad la obligación legal de nombrarlo conforme con las normas indicadas anteriormente.

La inspección, vigilancia y control será ejercida por la Superintendencia de Sociedades.

**6. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA:** No habiendo más puntos por tratar se da por terminada la reunión, siendo las 11:00 AM, del día 7 días del mes de noviembre del año 2020.

Se deja Constancia que la presente acta fue leída y aprobada por los accionistas quienes firman dando fe de ello y manifestando su aceptación.



**CÉSAR FERNANDO GONZÁLEZ ARDILA**  
C. C. 79.793.613  
Presidente de la reunión



**MANUEL DARÍO FRANCO FRANCO**  
C. C. 79.951.184  
Presidente de la reunión



**ANGELA MARÍA LONDOÑO GARCÍA**  
C. C. 43.627.517  
Accionista

## INTRODUCCIÓN A LOS ESTATUTOS

**CÉSAR FERNANDO GONZÁLEZ ARDILA**, de nacionalidad Colombiana, identificado con cedula de ciudadanía **79.793.613**, domiciliado en el municipio de Bogotá D. C., de nacionalidad Colombiana, **MANUEL DARÍO FRANCO FRANCO**, de nacionalidad Colombiana, identificado con cedula de ciudadanía **79.951.184**, domiciliado en el municipio de Bogotá D. C., de nacionalidad Colombiana y **ANGELA MARÍA LONDOÑO GARCÍA** de nacionalidad Colombiana, identificada con cedula de ciudadanía **43.627.517**, domiciliada en el municipio de Bogotá D. C., declaran - previamente al establecimiento y a la firma de los presentes estatutos -, haber decidido constituir una sociedad por acciones simplificada denominada **CORPORACIÓN SOLAPSO COLOMBIA S.A.S.**, para realizar cualquier actividad civil o comercial lícita conforme se indica en estos estatutos, por término indefinido de duración, con un capital suscrito de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, dividido en **cien (100) acciones ordinarias de valor nominal de Diez Mil Pesos (\$10.000) cada una**, que han sido liberadas en su totalidad.

Una vez formulada la declaración que antecede, el suscrito ha establecido, así mismo, los estatutos de la sociedad por acciones simplificada que por el presente acto se crea y que fueron aprobados mediante el acta de fundación, de conformidad con lo establecido en el punto **CUARTO DE DICHA ACTA** que antecede, así:

## ESTATUTOS

### Capítulo I Disposiciones generales

**Artículo 1º. Forma.-** La persona jurídica que por este documento se constituye es una sociedad por acciones simplificada, de naturaleza comercial, que se denominará **CORPORACIÓN SOLAPSO COLOMBIA S.A.S.**, regida por las cláusulas contenidas en estos estatutos, en la Ley 1258 de 2008 y en las demás disposiciones legales relevantes.

En todos los actos y documentos que emanen de la sociedad, destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de las palabras: “sociedad por acciones simplificada” o de las iniciales “SAS”.

**Artículo 2º. Objeto social.-** La sociedad tendrá como objeto social:

a) Propender por el progreso de la Especialidad Médica de Dermatología en todos los campos que a ella le pertenecen para beneficio de la comunidad nacional.

b) Planear y desarrollar actividades académicas científicas nacionales e internacionales tales como congresos, simposios, foros, cursos de capacitación o cualquier otra denominación que se emplee, para impulsar el desarrollo profesional continuo y el avance de la Especialidad Médica de Dermatología y las demás especialidades médicas.

c) Mantener un vínculo constante de la Dermatología nacional con la comunidad internacional, a fin de fomentar el intercambio de experiencias académicas y profesionales a la vez que se afianzan los lazos de solidaridad entre sí.

En cumplimiento de su finalidad la sociedad podrá adquirir bienes muebles e inmuebles a cualquier título, enajenarlos, darlos o tomarlos en arrendamiento o comodato; crear y/o promover personas jurídicas nacionales e internacionales afines, fusionarse, establecer alianzas, celebrar contratos con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto social, otorgar garantías, invertir en bienes que le aseguren una proyección institucional, en general, podrá ejecutar todos los actos o contratos cualquiera que fuese su naturaleza, que se relacionen con el objeto social sin límite distinto que la ley y el presente Estatuto.

En todo caso, las finalidades y servicios brindados por la sociedad excluyen las actividades de prestación y administración de salud descritos por la Ley 100 de 1993 y las de educación formal y no formal.

Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

**Artículo 3º. Domicilio.-** El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Bogotá D. C. y su dirección para notificaciones judiciales será la siguiente: Calle 26 No. 68 C – 61, Edificio Torre Central, Oficina 805, Bogotá D. C. La sociedad podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la asamblea general de accionistas.

**Artículo 4º. Término de duración.-** El término de duración será indefinido.

## Capítulo II

### Reglas sobre capital y acciones

**Artículo 5º. Capital Autorizado.-** El capital autorizado de la sociedad es de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), dividido en doscientas (200) acciones de valor nominal de Diez Mil Pesos (\$10.000) cada una.

**Artículo 6º. Capital Suscrito.-** El capital suscrito inicial de la sociedad es de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), dividido en cien (100) acciones ordinarias de valor nominal de Diez Mil Pesos (\$10.000) cada una**, que han sido liberadas en su totalidad.

**Artículo 7º. Capital Pagado.-** El capital pagado de la sociedad es de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), dividido en cien (100) acciones ordinarias de valor nominal de Diez Mil Pesos (\$10.000) cada una.

**Parágrafo. Forma y Términos en que se pagará el capital.-** El monto de capital suscrito se pagará, de la siguiente forma:

- CÉSAR FERNANDO GONZÁLEZ ARDILA, suscribe 33,33 acciones y paga Trescientos Treinta y Tres Mil Trescientos Pesos (\$333.300) en efectivo, correspondiente al 33,33% del capital social.
- MANUEL DARÍO FRANCO FRANCO, suscribe 33,33 acciones y paga Trescientos Treinta y Tres Mil Trescientos Pesos (\$333.300) en efectivo, correspondiente al 33,33% del capital social.
- ANGELA MARÍA LONDOÑO GARCÍA, suscribe 33,33 acciones y paga Trescientos Treinta y Tres Mil Trescientos Pesos (\$333.300) en efectivo, correspondiente al 33,33% del capital social.

**Artículo 8º. Derechos que confieren las acciones.-** En el momento de la constitución de la sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias. A cada acción le corresponde un voto en las decisiones de la asamblea general de accionistas.

Cada acción nominativa confiere los siguientes derechos a su propietario: a) El de deliberar y votar en la Asamblea de Accionistas de la Sociedad; b) El de percibir una parte proporcional a su participación en el capital de la sociedad de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio; c) El de negociar las acciones con sujeción a la ley y a los estatutos; d) El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha en que deban aprobarse los balances de fin de ejercicio, en los eventos previstos en el artículo 20 de la ley 1258 de 2008; y e) El de recibir, en caso de liquidación de la sociedad, una parte proporcional a su participación en el capital de la sociedad de los activos sociales, una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular les serán transferidos a quien las adquiere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título.

La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas.

**Artículo 9º. Naturaleza de las acciones.-** Las acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro que la sociedad lleve conforme a la ley. Mientras que subsista el derecho de preferencia y las demás restricciones para su enajenación, las acciones no podrán

negociarse sino con arreglo a lo previsto sobre el particular en los presentes estatutos.

**Artículo 10º. Aumento del capital suscrito.-** El capital suscrito podrá ser aumentado sucesivamente por todos los medios y en las condiciones previstas en estos estatutos y en la ley. Las acciones ordinarias no suscritas en el acto de constitución podrán ser emitidas mediante decisión del representante legal, quien aprobará el reglamento respectivo y formulará la oferta en los términos que se prevean reglamento.

**Artículo 11º. Derecho de preferencia.-** Salvo decisión de la asamblea general de accionistas, aprobada mediante votación de uno o varios accionistas que representen cuando menos el setenta por ciento de las acciones presentes en la respectiva reunión, el reglamento de colocación preverá que las acciones se coloquen con sujeción al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un número de acciones proporcional a las que tenga en la fecha del aviso de oferta. El derecho de preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualquier otra clase títulos, incluidos los bonos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones con dividendo fijo anual y las acciones privilegiadas.

**Parágrafo Primero.-** El derecho de preferencia a que se refiere este artículo, se aplicará también en hipótesis de transferencia universal de patrimonio, tales como liquidación, fusión y escisión en cualquiera de sus modalidades. Así mismo, existirá derecho de preferencia para la cesión de fracciones en el momento de la suscripción y para la cesión del derecho de suscripción preferente.

**Parágrafo Segundo.-** No existirá derecho de retracto a favor de la sociedad.

**Artículo 12º. Clases y Series de Acciones.-** Por decisión de la asamblea general de accionistas, adoptada por uno o varios accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas, podrá ordenarse la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual, de pago o cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes. Una vez autorizada la emisión por la asamblea general de accionistas, el representante legal aprobará el reglamento correspondiente, en el que se establezcan los derechos que confieren las acciones emitidas, los términos y condiciones en que podrán ser suscritas y si los accionistas dispondrán del derecho de preferencia para su suscripción.

**Parágrafo.-** Para emitir acciones privilegiadas, será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la asamblea general con el voto favorable de un número de accionistas que represente por lo menos el 75% de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas, que será aprobado por la asamblea general de accionistas, se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea en la fecha del aviso de oferta.

**Artículo 13º. Voto múltiple.-** Salvo decisión de la asamblea general de accionistas aprobada por el 100% de las acciones suscritas, no se emitirán acciones con voto múltiple. En caso de emitirse acciones con voto múltiple, la asamblea aprobará, además de su emisión, la reforma a las disposiciones sobre *quórum* y mayorías decisorias que sean necesarias para darle efectividad al voto múltiple que se establezca.

**Artículo 14º. Acciones de pago.-** En caso de emitirse acciones de pago, el valor que representen las acciones emitidas respecto de los empleados de la sociedad, no podrá exceder de los porcentajes previstos en las normas laborales vigentes.

Las acciones de pago podrán emitirse sin sujeción al derecho de preferencia, siempre que así lo determine la asamblea general de accionistas.

**Artículo 15º. Transferencia de acciones a una fiducia mercantil.-** Los accionistas podrán transferir sus acciones a favor de una fiducia mercantil, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

**Artículo 16º. Restricciones a la negociación de acciones.-** Durante un término de cinco años, contado a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, salvo que medie autorización expresa, adoptada en la asamblea general por accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas. Esta restricción quedará sin efecto en caso de realizarse una transformación, fusión, escisión o cualquier otra operación por virtud de la cual la sociedad se transforme o, de cualquier manera, migre hacia otra especie asociativa.

La transferencia de acciones podrá efectuarse con sujeción a las restricciones que en estos estatutos se prevén, cuya estipulación obedeció al deseo de los fundadores de mantener la cohesión entre los accionistas de la sociedad.

**Artículo 17º. Cambio de control.-** Respecto de todos aquellos accionistas que en el momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad fueren o llegaren a ser una sociedad, se aplicarán las normas relativas a cambio de control previstas en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008.

### Capítulo III

#### Órganos sociales

**Artículo 18º. Órganos de la sociedad.-** La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un Gerente General que a su vez será su representante legal principal, el cual será nombrado por período vitalicio, pudiendo éste renunciar a tal designación cuando lo considere lo cual hará saber a la asamblea de accionistas para que proceda a hacer los nombramientos que corresponda. La revisoría fiscal solo será provista en la medida en que la sociedad esté obligada conforme con las normas legales vigentes.

**Artículo 19º. Sociedad devenida unipersonal.-** La sociedad podrá ser pluripersonal o unipersonal. Mientras que la sociedad sea unipersonal, el accionista único ejercerá todas las atribuciones que en la ley y los estatutos se le confieren a los diversos órganos sociales, incluidos las de representación legal, a menos que designe para el efecto a una persona que ejerza este último cargo.

Las determinaciones correspondientes al órgano de dirección que fueren adoptadas por el accionista único, deberán constar en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

**Artículo 20º. Asamblea general de accionistas.-** La asamblea general de accionistas la integran los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio, el 31 de diciembre

del respectivo año calendario, el representante legal convocará a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente.

La asamblea será presidida por el representante legal principal y en caso de ausencia de éste por su suplente.

Los accionistas podrán participar en las reuniones de la asamblea, directamente o por medio de un poder conferido a favor de cualquier persona natural o jurídica, incluido el representante legal o cualquier otro individuo, aunque ostente la calidad de empleado o administrador de la sociedad.

Los accionistas deliberarán con arreglo al orden del día previsto en la convocatoria. Con todo, los accionistas podrán proponer modificaciones a las resoluciones sometidas a su aprobación y, en cualquier momento, proponer la revocatoria del representante legal.

**Artículo 21º. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.-** La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente.

**Artículo 22º. Renuncia a la convocatoria.-** Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

**Artículo 23º. Derecho de inspección.-** El derecho de inspección podrá ser ejercido por los accionistas durante todo el año. En particular, los accionistas tendrán acceso a la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales. En desarrollo de esta prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares.

Los administradores deberán suministrarles a los accionistas, en forma inmediata, la totalidad de la información solicitada para el ejercicio de su derecho de inspección.

La asamblea podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

**Artículo 24º. Reuniones no presenciales.-** Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, en los términos previstos en la ley. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

**Artículo 25º. Régimen de quórum y mayorías decisorias.-** La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 100% de las acciones suscritas, incluidas las siguientes modificaciones estatutarias:

- i. La modificación de lo previsto en el artículo 16 de los estatutos sociales, respecto de las restricciones en la enajenación de acciones.
- ii. La realización de procesos de transformación, fusión o escisión.
- iii. La inserción en los estatutos sociales de causales de exclusión de los accionistas o la modificación de lo previsto en ellos sobre el particular;
- iv. La modificación de la cláusula compromisoria;
- v. La inclusión o exclusión de la posibilidad de emitir acciones con voto múltiple; y
- vi. La inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones.

**Parágrafo.-** Así mismo, requerirá determinación unánime del 100% de las acciones suscritas, la determinación relativa a la cesión global de activos en los términos del artículo 32 de la Ley 1258 de 2008.

**Artículo 26º.- Fraccionamiento del voto.-** Cuando se trate de la elección de comités u otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto. En caso de crearse junta directiva, la totalidad de sus miembros serán designados por mayoría simple de los votos emitidos en la correspondiente elección. Para el efecto, quienes tengan intención de postularse confeccionarán planchas completas que contengan el número total de miembros de la junta directiva. Aquella plancha que obtenga el mayor número de votos será elegida en su totalidad.

**Artículo 27º. Actas.-** Las decisiones de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas. En caso de delegarse la aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de funcionamiento de este órgano colegiado.

En las actas deberá incluirse información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la transcripción de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos a favor, en contra y en blanco respecto de cada una de tales propuestas.

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea. La copia de

estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

**Artículo 28º. Representación Legal.-** La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del Gerente, que a su vez es el Representante Legal, quien será designado por la asamblea general de accionistas y será vitalicio pudiendo éste renunciar a tal designación cuando lo considere lo cual hará saber a la asamblea de accionistas para que proceda a hacer los nombramientos que corresponda.

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada podrá ser persona natural o jurídica, accionista o no.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

**Artículo 29º. Facultades del Representante Legal.-** La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por su representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**Artículo 30º. Comité Organizador de Congresos.-** La Sociedad podrá nombrar un Comité Organizador de Congresos que estará conformado por seis (6) integrantes, quienes serán nombrados por el Representante Legal para el período que éste mismo fije y cuyas funciones y remuneración serán determinadas en cada caso por el respectivo reglamento del evento que éste expida. Los integrantes de éste comité no tendrán la calidad de accionistas ni trabajadores de la sociedad y por lo tanto no tendrán derecho a voz y voto en las reuniones de la sociedad ni tendrán relación laboral con la misma. Su función se limitará exclusivamente a la organización y coordinación de los eventos para los que se les designe bajo la dirección del

Gerente o la persona que éste designe.

## Capítulo IV

### Disposiciones Varias

**Artículo 31º. Enajenación global de activos.-** Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad se proponga enajenar activos y +s que representen el cincuenta por ciento o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

**Artículo 32º. Ejercicio social.-** Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. En todo caso, el primer ejercicio social se contará a partir de la fecha en la cual se produzca el registro mercantil de la escritura de constitución de la sociedad.

**Artículo 33º. Cuentas anuales.-** Luego del corte de cuentas del fin de año calendario, el representante legal de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas los estados financieros de fin de ejercicio, debidamente dictaminados por un contador independiente, en los términos del artículo 28 de la Ley 1258 de 2008. En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, el dictamen será realizado por quien ocupe el cargo.

**Artículo 34º. Reserva Legal.-** la sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formado con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades, hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

**Artículo 35º. Utilidades.-** Las utilidades se repartirán con base en los estados financieros de fin de ejercicio, previa determinación adoptada por la asamblea general de accionistas. Las utilidades se repartirán en proporción al número de acciones suscritas de que cada uno de los accionistas sea titular.

**Artículo 36º. Resolución de conflictos.-** Todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje, en los términos previstos en la Cláusula 35 de estos estatutos.

**Artículo 37º. Cláusula Compromisoria.-** La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de dicha entidad. El Tribunal de Arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, su Secretaría estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios de dicha Cámara y se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el

reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 38º. Ley aplicable.-** La interpretación y aplicación de estos estatutos está sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 1258 de 2008 y a las demás normas que resulten aplicables.

## **Capítulo V**

### **Disolución y Liquidación**

**Artículo 39º. Disolución.-** La sociedad se disolverá:

1º Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración;

2º Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;

3º Por la iniciación del trámite de liquidación judicial;

4º Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único;

5º Por orden de autoridad competente, y

6º Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

**Parágrafo Primero.-** En el caso previsto en el ordinal primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado concerniente o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

**Artículo 40º. Enervamiento de las causales de disolución.-** Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 6º del artículo anterior.

**Artículo 41º. Liquidación.-** La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

Durante el período de liquidación, los accionistas serán convocados a la asamblea general de accionistas en los términos y condiciones previstos en los estatutos y en la ley. Los accionistas tomarán todas las decisiones que le corresponden a la asamblea general de accionistas, en las condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.

## **Capítulo VI Remisión**

**Artículo 42º. Remisión Normativa.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 del Código de Comercio y 45 de la ley 1258 de 2008, en lo no previsto en estos estatutos la sociedad se regirá por lo dispuesto en la ley 1258 de 2008; en su defecto, por lo dispuesto en las normas legales aplicables a las sociedades anónimas; y en defecto de éstas, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales previstas en el Título I del libro Segundo del Código de Comercio.

**HASTA AQUÍ LOS PRESENTES ESTATUTOS.**